

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 593.

Artículo de oficio.

Núm. 852.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha 5 del actual, recibido hoy, me dice lo siguiente:

«Resultando de los telegramas de V. S. números 53, 883 y 833 que el estado de la salud es altamente satisfactorio en esa Isla, S. A. el Regente del Reino, se ha servido disponer que declare limpio el puerto de Palma, y que desde el día 27 del mes último en que se cantó el Te-Deum en dicha poblacion principie á contarse el término que señala el art. 40 de la ley de Sanidad vigente, tal como lo redacta la de 24 de mayo de 1866 para la admision libre en otros puertos de todas las precedencias de ese.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos para su debida publicidad en esta provincia. Palma 11 diciembre 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 853.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta para la venta de los pastos del monte de Fornalutx denominado *Basa* que se anunció en el Boletín oficial núm. 258 correspondiente al 23 de noviembre último; he acordado de conformidad con lo que previene el art. 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de montes, que se proceda á una cuarta subasta bajo las mismas condiciones que la anterior y tipo de la nueva retasa que ha quedado reducido á la cantidad de *cuatrocientas cincuenta y una pesetas.*

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las 11 de la mañana del día

20 del actual en las Casas Consistoriales de Fornalutx con asistencia de la comision de montes del Ayuntamiento y del Sobre-guarda de la comarca, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldía del referido pueblo para que pueda ser consultada por cuantas personas deseen interesarse en el remate. Palma 9 de diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 854.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de la provincia de las Baleares.

Seccion de Administracion.—Impuestos sobre grandezas y títulos.—Circular.—El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en oficio de 15 de noviembre último me dice lo que sigue:

«Propuesta la supresion del condado de Santa Maria de Formiguera en 30 de agosto de 1869 y apareciendo como vacante en la relacion de títulos remitida por esa Administracion en 9 de agosto último, esta Direccion general encarga á V. S. le elimine de los repartos, padrones de vecindad, y demás documentos públicos en que se halle inscrito, sustituyéndole con el nombre del dueño de las fincas amillaras con la citada denominacion y publicando en el Boletín oficial el correspondiente aviso prohibiendo el uso del título bajo la multa establecida en el art. 7 del real decreto de 28 de diciembre de 1846.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos y juntas periciales de los pueblos de esta provincia, comision de evaluo y reparto de esta capital y demás corporaciones y funcionarios públicos de estas islas á los efectos que se indican por la superioridad. Palma 9 de diciembre de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 855.

Seccion de Administracion.—Impues-

tos sobre grandezas y títulos.—Circular.—El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con oficio de 15 de noviembre último me dice lo que sigue:

«En la relacion de títulos remitida por esa Administracion en 9 de agosto último aparece como vacante el de Marqués de la Torre. En su vista y resultando que en 17 de febrero de 1868 se propuso la supresion de dicho título esta Direccion general encarga á V. S. le elimine de los repartos, padrones de vecindad y demás documentos en que se halle inscrito con la mencionada denominacion, sustituyéndole con el nombre del dueño de las fincas amillaras con la misma y publicando en el Boletín oficial el correspondiente anuncio prohibiendo el uso de la dignidad bajo la multa establecida en el art. 7 del real decreto de 28 de diciembre de 1846.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y juntas periciales de los pueblos de esta provincia, comision de evaluo y reparto de esta capital y demás corporaciones y funcionarios públicos de estas islas, á los efectos que se indican por la superioridad. Palma 9 de diciembre de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 856.

Obligaciones generales del Estado.—Seccion 5.ª.—Clases pasivas.—Con el objeto de que perciban sus correspondientes haberes los individuos de clases pasivas que no han podido presentarse al cobro de las mensualidades de enero, febrero y marzo de este año mandadas satisfacer, segun se anunció oportunamente, he dispuesto continúe abierto su pago durante ocho dias á contar desde esta fecha, pasados los cuales la Administracion no podrá prescindir de formalizar los libramientos de las nóminas dando de baja en ellas á los interesados que no se presenten por sí ó por medio de apoderado. Palma 9 de diciembre de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 857.

FISCALIA

de la Audiencia de Mallorca.

Lista de los Fiscales municipales que han de ejercer sus funciones cerca de los jueces igualmente municipales del territorio de la audiencia de estas Islas en el bienio de 1871 á 1873.

Palma.—Distrito de la Catedral.

Catedral.—D. Bartolomé Socias y Sorá, abogado.
Llullmayor.—D. Antonio Salvá Mataró, propietario.
Algaida.—D. Guillermo Pascual y Oliver, propietario.
Marratxí.—D. Vicente Matas, propietario.

Distrito de la Lonja.

Lonja.—D. Juan Cerdó, abogado.
Andraitx.—D. Nadal Palliser y Vich, propietario.
Soller.—D. Miguel Coll y Pastor, propietario.
Santa Maria.—D. Miguel Bibiloni y Pizá, propietario.
Valldemosa.—D. Tomas Capllonch y Camps, propietario.
Esporlas.—D. Jaime Juliá y Juliá, propietario.
Calviá.—D. Bartolomé Tous y Salvá, propietario.
Estalenchs.—D. Bernardo Alemañy, propietario.
Estaliments.—D. Jaime Alorda y Mateu, propietario.
Bañalbufar.—D. Jaime Vives y Morey, propietario.
Puigpuent.—D. Jaime Coll y Marques, propietario.
Santa Eugenia.—D. Bartolomé Coll y Roca, propietario.
Fornalutx.—D. Juan Arbona y Ballester, propietario.
Buñola.—D. Juan Pizá y Fiol, propietario.
Deyá.—D. Juan Ripoll y Bauzá, propietario.

Partido de Inca.

Inca.—D. Martin Ferrá y Tous, abogado.
Alaró.—D. Pedro Ribas y Mulet, propietario.
Alcudia.—D. Juan Sureda y Villalonga, propietario.
Binisalem.—D. Juan Gelabert y Pons, abogado.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas.	3'	»			
	Sebastian Olivés.	Tocino.	1'92		30'	»	16
	El mismo.	Manteca.	2'75		10'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1. ^a .	1'18			7' »	
	Los mismos.	Id. de 2. ^a .	1'09			100'200	
	Los mismos.	Arroz.	0'70		49'	»	
	Lucía Gomila.	Garbanzos.	0'68		60'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Pastas.	0'78		2'	»	
	Los mismos.	Patatas.	0'19		193'	»	
	Pedro Coll.	Huevos (docena).	1'25				
	Juan Pascual.	Chocolate.	2'50		6'	»	
	El mismo.	Vizcochos.	3'75		1'500		
	Pedro Coll.	Leche de vaca.	0'38			102' »	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino comun.	0'33			92'300	
	Los mismos.	Carbon vegetal.	0'09		2454'400		
	Miguel Castañol.	Leña.	0'03		360' »		
Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	1'75		21'500			
Los mismos.	Azucar.	1'09		2' »			

Isleta del Rey 39 de noviembre de 1870.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostre.

Campanet.—D. Mateo Bennasar y Bisquera, propietario.
 Sineu.—D. Pedro Raimundo Real, propietario.
 Llubí.—D. Damian Perelló y Planas, propietario.
 Pollensa.—D. Juan Cerdá y Bennasar, propietario.
 Sta. Margarita.—D. Bernardo Fluxá y Garau, propietario.
 Moro.—D. Gabriel Barceló, propietario.
 Maria.—D. Miguel Mestre Roig de Guillermo, propietario.
 Selva.—D. Juan Vallori y Armengol, propietario.
 Sansellás.—D. Juan Fiol y Salom, propietario.
 La Puebla.—D. Antonio Crespí y Bennasar, propietario.
 Bugar.—D. Sebastian Payeras y Pascual, propietario.
 Costitx.—D. Onofre Fiol y Arrom, propietario.
 Escorca.—D. Juan Solivellas y Mestre, propietario.
 Lloseta.—D. Mateo Bennasar y Juliá, propietario.

Partido de Manacor.

Manacor.—D. Miguel Ig.º Capó y Arias, abogado.
 Artá.—D. Antonio Lliteras y Grimals, propietario.
 Capdepera.—D. Miguel Sureda y Guiscafó, propietario.
 Campos.—D. Cosme Luis Prohens y Obrador, propietario.
 Felanitx.—D. Sebastian Burdils y Mulet, propietario.
 Montuiri.—D. Juan Antonio Miralles y Trobat, propietario.
 Petra.—D. Francisco Santandreu y Gual, propietario.
 Porreras.—D. Antonio Mora y Vaquer, propietario.
 San Juan.—D. Antonio Matas y Ferragut, propietario.
 Santañy.—D. Pedro Juan Radó y Roig, propietario.
 Son Servera.—D. Antonio Lliteras y Terrasa, médico.
 Villafranca.—D. Mateo Bauzá y Catalá, propietario.

Partido de Mahon.

Mahon.—D. Juan Pons y Andreu, abogado.
 Ciudadela.—D. Juan Carreras y Vigo, abogado.
 Alayor.—D. Bartolomé Alberti y Mascaró, hacendado.
 Mercadal.—D. Antonio Palliser y Servera, propietario.
 Ferrerías.—D. Jaime Mascaró y Prous, propietario.

Partido de Ibiza.

Ibiza.—D. Narciso Poget y Senti, propietario.
 Santa Eulalia.—D. Antonio Tur y Buff, propietario.
 San Antonio.—D. José Ribas y Prats Pujol, propietario.
 San Juan.—D. Pedro Guach de Pedro Mussen, propietario.
 San José.—D. Juan Colomar y Serra, propietario.

Inca 30 de noviembre de 1870.—El Fiscal, Mateo Alcocer.

Núm. 859.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 810. Tendrán los fiscales de tribunales de partido los mismos honores y tratamiento que, según el artículo 199, corresponde á los jueces de aquellos tribunales.

Los abogados fiscales y los tenientes fiscales, á excepcion de los que lo sean de la audiencia de Madrid y del tribunal supremo, tendrán el tratamiento de señoría en los actos de oficio.

El teniente fiscal de la audiencia de Madrid y los abogados del tribunal supremo el personal de señoría.

El teniente fiscal del tribunal supremo el mismo que el fiscal de la audiencia de Madrid.

Los fiscales de audiencias y el del tribunal supremo el que con arreglo al art. 201 corresponde en sus respectivos tribunales á los presidentes de sala.

Art. 811. Es extensivo á los que compusieren el ministerio fiscal lo prescrito en los artículos 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto á los jueces y magistrados.

Art. 812. Los fiscales de los juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurren como tales una medalla semejante á la señalada á los jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el gobierno, y en que esté la inscripcion: *Ministerio fiscal.*

Art. 813. Los demás que corres-

pondieren al ministerio fiscal, cualesquiera que sean su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 207 de esta ley del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:

Para los fiscales de tribunales de partido, abogados fiscales de audiencia y del tribunal supremo y tenientes fiscales de audiencia, á excepcion de la de Madrid, el señalado para los jueces de tribunales de partido.

Para el teniente fiscal de la audiencia de Madrid y los fiscales de audiencia y el teniente fiscal del tribunal supremo, el de los magistrados de audiencia.

Para el fiscal del tribunal supremo, el de los magistrados de este tribunal.

Art. 814. Será extensiva al ministerio fiscal la prohibicion del artículo 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia* se inscribirán las de *Ministerio fiscal.*

CAPÍTULO IX.

De la dotacion del Ministerio fiscal.

Art. 816. Los fiscales de los juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los aranceles judiciales.

Art. 817. Los fiscales de los tribunales de partido tendrán la misma dotacion que los jueces del tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los abogados fiscales de audiencia, á excepcion de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los tenientes fiscales de audiencia, á excepcion de la de Madrid y los

abogados fiscales de la de Madrid, mil 500 pesetas.

Los abogados fiscales del tribunal supremo y el teniente fiscal de la audiencia de Madrid, 8.500 pesetas.

El teniente fiscal del tribunal supremo, la misma dotacion que el fiscal de la audiencia de Madrid.

Los fiscales de las audiencias y del tribunal supremo, la misma dotacion que los presidentes de sala del tribunal á que correspondan.

Art. 819. Los tenientes y abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las salas extraordinarias de las audiencias tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPÍTULO X.

De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 820. El fiscal del tribunal supremo y los fiscales de las audiencias podrán ser separados libremente por el gobierno.

Cuando la separacion fuese sin causa fundada en actos ú omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocacion en la magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitucion de los que corresponden al ministerio fiscal, en los casos señalados en el art. 223 respecto á los jueces y magistrados.

Art. 822. Podrán los que corresponden al ministerio fiscal ser destituidos, con justa causa, por real de-

creto ó por real órden, segun la forma con que, atendido su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Consideranse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.° Las establecidas respecto á los jueces y magistrados en los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 224.

2.° La falta de subordinacion á sus superiores gerárquicos.

3.° Las faltas repetidas de deferenza á las instrucciones de sus superiores gerárquicos, cuando aquellas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separacion de los funcionarios del ministerio fiscal no podrá hacerse sin prévia audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del fiscal del tribunal supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los jueces y magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspension de los funcionarios del ministerio fiscal en el caso del artículo anterior la sala que conociere de la causa.

Art. 827. El gobierno podrá suspender á los funcionarios del ministerio fiscal:

1.° Cuando considerare procedente su destitucion miéntras dure el expediente.

2.° En los casos establecidos respecto á los jueces de instruccion, jueces de partido y magistrados en el artículo 230. Esta disposicion no es aplicable á los fiscales de juzgados municipales.

3.° Cuando la suspension se les hubiese impuesto disciplinariamente como correccion.

Art. 828. Será extensivo á la suspension de los funcionarios del órden fiscal lo que establecen los artículos 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del ministerio fiscal ser trasladados libremente por el gobierno de uno á otro punto en la misma clase á que correspondan, ó á otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslacion, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones establecidas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 234 respecto á la traslacion necesaria de los jueces y magistrados será aplicable, al ministerio fiscal, sin más diferencia que en cuanto á la prohibicion de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada á que miéntras se haga la traslacion no puedan actuar en la misma sala un pariente como juez ó magistrado y otro como funcionario del ministerio fiscal.

Art. 831. Son igualmente extensivas al ministerio fiscal las disposiciones de los arts. 119 y 120, segun las cuales se entiende que renuncian el cargo que desempeñaren los jueces y magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como gestores, directores,

administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilacion de los funcionarios del ministerio fiscal regirán las disposiciones que para los jueces y magistrados establece el capítulo V del título IV de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de jueces ó magistrados, el gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocacion en plaza adecuada á la que tenian en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho los que correspondiendo al ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del gobierno á entablar recursos contenciosos contra la administracion:

1.° Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial hubieren sido pospuestos indebidamente.

2.° Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

CAPÍTULO XI.

De la responsabilidad de los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tit. V de esta ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Solo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior gerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPÍTULO XII.

De las atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 838. Corresponderá al ministerio fiscal:

1.° Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la administracion de justicia y reclamar su observancia.

2.° Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la accion fiscal.

3.° Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los juzgados y tribunales en general; defenderlas de toda invasion, ya provenga del órden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdic-

cion ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el juzgado ó tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.° Representar al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de Instruccion y Beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.° Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el esado civil de las personas.

6.° Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores o curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.° Promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetracion, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.° Ejercitar la accion publica en todas las causas criminales, sin más excepcion que la de aquellas que, segun las leyes, solo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.° Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10.° Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales, sin más excepcion que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la accion pública.

11.° Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan segun las leyes.

12.° Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13.° Poner en conocimiento del tribunal supremo y del gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los juzgados ó tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14.° Exponer verbalmente su dictámen en asuntos urgentes de fácil resolucion, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15.° Pedir á los juzgados y tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al tribunal á que pertenezcan las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administracion de justicia, y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.

16.° Requerir el auxilio de las autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables estas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17.° Cumplir las demás obligacio-

nes que les impongan las leyes.

Art. 839. Los fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los tenientes y los abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. 840. Los fiscales de las audiencias nombrarán fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que estos, por inhabilitacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal, y despues á los que lo sean del cuerpo de aspirantes á la judicatura.

De estos nombramientos darán cuenta al fiscal del tribunal supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los jueces de instruccion y de tribunales de partido ordena el art. 219 de esta ley.

CAPÍTULO XIII.

De la unidad y dependencia del ministerio fiscal.

Art. 841. El fiscal del tribunal supremo será el jefe del ministerio fiscal de toda la monarquía, bajo la inmediata dependencia del ministro de Gracia y Justicia.

Los fiscales de las audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los fiscales de tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el ministerio fiscal en los juzgados municipales.

Art. 842. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada fiscal:

1.° Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el órden gerárquico.

2.° Se arreglará á las instrucciones que sus superiores gerárquicos le comuniquen, en lo que se refiera al ejercicio del ministerio fiscal.

3.° Consultará á su inmediato superior gerárquico cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquier otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.° Hará respetuosamente á su superior gerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior.

5.° Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que se parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecución de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que él mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior gerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes ó instrucciones procedan del gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó precedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes; y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPITULO XIV.

De la recusacion del ministerio fiscal.

Art. 845. Los representantes del ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurren de ellos algunas de las causas señaladas en el art. 428.

Art. 846. Si concurriere en el fiscal del tribunal supremo de justicia, ó en los fiscales de audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al teniente fiscal, y en su defecto á los abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los tenientes ó abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo.

Art. 847. Los tenientes y abogados fiscales del tribunal supremo y de las audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 848. Los fiscales de los tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los fiscales de tribunales de partido, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja y encontrándola fundada decidirá su sustitucion:

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuese el fiscal del tribunal supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al ministro de Gracia y Justicia por conducto del presidente del mismo tribunal.

El ministro de Gracia y Justicia, oída la sala de gobierno del tribunal supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

CAPITULO XV.

De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del ministerio.

Art. 850. En los casos en que con arreglo al art. 734 há lugar á corregir disciplinariamente á los jueces y magistrados, podrán serlo tambien los individuos del ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias, que se impongan á los funcionarios del ministerio fiscal serán las señaladas en el art. 741 de esta ley para los jueces y magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias, despues de oír inactivamente á los interesados:

El fiscal del tribunal supremo á todos los funcionarios del ministerio fiscal.

Los fiscales de las audiencias á los funcionarios del ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los fiscales de tribunales de partido y á los de juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los fiscales de las audiencias podrá recurrirse al fiscal del tribunal supremo.

Contra las correcciones impuestas por el fiscal del tribunal supremo, ya sea directamente ya confirmando, modificando ó renovando las impuestas por los fiscales de la audiencia, sólo se podrá recurrir al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 854. Contra las resoluciones del ministerio de gracia y justicia no habrá ulterior recurso.

TITULO XXI.

De los Abogados y Procuradores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por procuradores y dirigidos por letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesion en los tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de letrado.

Art. 856. Exceptúanse de lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior:

- 1.º Los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2.º Los de conciliacion.
- 3.º Los juicios verbales.

4.º Los pleitos de menor cuantía.

5.º Los juicios de faltas.

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion, los cuales sólo serán firmados por los procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los procuradores como los abogados podrán asistir, con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, al acto de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados cuando estos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condonacion de costas á favor del que se hubiere valido de procurador ó de letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquel ni los honorarios de este.

Art. 859. En los pueblos en que haya audiencia habrá un colegio de abogados; y otro de procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse colegios de abogados y procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 procuradores ó abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los colegios de abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesion en el radio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporcion con los demás

Esta regla no es extensiva á los procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el colegio.

(Se continuará.)

Núm. 860.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra con casa en ella construida y otra en construccion de estension de nueve áreas setenta y siete centiáreas próximamente sita en el término municipal de esta ciudad y parage denominado Portopí, procedente de dicho predio y propia de D. Juan Singala, la que se halla justipreciada en tres mil doscientos escudos. Linda por Norte con propiedad de D. Miguel Jurado, por el Sur con otra de don José Tomás por Este y Oeste con tier-

ras de dicho predio Portopí pertenecientes á D. Sebastian Morro y Ferrer, cuya finca se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Lorenzo Arguimbau de la cantidad que le adeuda dicho Singala intereses y costas, acuda á los estrados de este juzgado el doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hubiere siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente; con la condicion de consignar los solicitadores en la mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca subastada interin se remate á favor del mejor postor y sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no lo fueren. Palma siete de diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio M.ª Rosselló y Ribera.

Núm. 861.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Simon Fran y Galmés vecino que ha sido de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda para hacerle la notificacion de la sentencia pronunciada en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho; por tenerlo así mandado con auto de hoy recaído en dicha sumaria. Dado en Palma de Mallorca á cinco de diciembre de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Enrique Bonet.

ANUNCIO.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA, DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE AL PONTÍFICE ROMANO

por D. Francisco Javier Moya Diputado constituyente y director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en folio al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza y en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.